

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 884.

## Artículo de oficio.

Núm. 2134.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Loterías.*—La Direccion general de Rentas, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las buér fanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Maria Juana Guzman, hija de D. Pablo M. N. de Viveros, muerto en el campo de honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 16 octubre de 1872.—Bricio M.<sup>a</sup> Caramés.

Núm. 2135.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
de Llummayor.

Hállándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Veedor de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes antes del dia 27 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Llummayor 16 octubre de 1872.—El alcalde, Andrés Salvá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Garcia, secretario.

Núm. 2136.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

Instruido de nuevo el expediente para la reforma de alineacion de las ca-

lles del Trinquete y del Olmo, se anuncia al público que los planos de las mismas, proyecto de nueva alineacion y sus respectivas rasantes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los que se consid ren interesados puedan inspeccionarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes

Inca 16 octubre de 1872.—El alcalde, Antonio Llampayes.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Castelló, secretario.

Núm. 2137.

*D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Isabel Bosch y Cabot, D.<sup>a</sup> Maria Ignacia Bosch y Cabot y D.<sup>a</sup> Maria Josefa Bosch y Cabot, hermanas y naturales y vecinas de esta ciudad, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de treinta dias comparezcan á exponerle en los autos juicio de abintestato de las expresadas hermanas, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Juan Cerdó y Bosch de este mismo vecindario, y en su nombre el procurador D. Andrés Reinés, sobre declaracion de herederos legales de las repetidas hermanas á favor del propio Cerdó y otros.

Palma quince de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Canellas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos

tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: ó si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion ántes de anunciarse la venta de las fincas valoradas, á la conveniencia de expedir sólo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion previa de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse sólo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser también aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quien han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de julio del mismo año, el Real decreto de 19 de julio de 1871, el artículo 17 del de 11 de noviembre de 1864 y la Real orden de 2 de julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendria tampoco con la brevedad que en sí ll va la ejecucion.

Considerando que la Hacienda no debe aceptarlas a judicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucio n general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> de la instruccion de 3 de diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar

y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entónces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más facil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un sólo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto que un sólo acto ha de ocasionarle menos dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien segun el art. 335 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la notacion del embargo, sin que pueda imputarse esta obligacion á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente sólo puede exi-



girle como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujeción á las leyes comunes y la anotación del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidación de costas; así como por el contrario la inscripción definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanente debe ser satisfecha por el que lo adquiere;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general é informado por el Consejo de Estado en pleno se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de agosto del año anterior, no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicación hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro después de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo orden de diligencias que están bajo la acción de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á sí los expedientes de ejecución, y en un brevísimos término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recaudación en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

Y 4.º Que la anotación preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Hmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general acerca de una instancia presentada por varios fomentadores de salazón de la playa de Bueu, provincia de Pontevedra, solicitando que se permita el embarque y desembarque por dicho punto de los productos del país con autorización de la Aduana de Marin

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Vigo, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por la falta de comunicaciones terrestres está justificada la pretensión de los solicitantes, pues carecen de fácil salida los productos del distrito de Bueu.

Considerando que no hay perjuicio alguno para el Tesoro en acceder á lo solicitado si las referidas operaciones de comercio se hacen con la vigilancia debida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Bueu, provincia de Pontevedra, para el embarque de productos del país, con autorización de la Aduana de Marin y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictamen del claustro de Profesores de la Escuela industrial de Barcelona; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Agustin Urgellés de Tovar,

Vengo en concederle la Cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos segundo y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Agustin Urgellés de Tovar hace años promueve y fomenta las artes, industria y comercio del país, habiendo recibido por sus buenos servicios multitud de recompensas honoríficas, dándole en 1855 el Circulo científico alemán una medalla de honor en premio de sus especiales conocimientos químicos, y nombrándole también en 1857 su representante en España,

En unión de su señor padre, ó sea bajo la razón social de D. Félix Urgellés é hijo, estableció una fabricación de aceites de semillas y aceites de oliva, barnices y otros productos para la conservación de las maderas, conocer la densidad de las semillas y activar la vegetación de estas; cuyos productos fueron premiados en varias Exposiciones, agrícolas, como la que en 1858 se celebró en Madrid.

Estuvo al frente de dicha fábrica, y con su acertada dirección contribuyó notablemente á que aquella prosperase y tomara la importancia que ha tenido y si bien no existe hoy, como tampoco la fábrica que él solo estableciera en Villafranca del Panadés para beneficiar

el orujo de la uva, y obtener del mismo el ácido acético, el aceite de la pepita, el carbonato, el acetato y el cromato de plomo; habiendo cedido todos sus procedimientos, frutos de muchos años de estudio, á los señores Serra, Merly y Sibilla, continúa su fabricación como Director de la de barnices que los expresados señores tienen establecida actualmente.

Desde 1856 se conocen como invención suya, entre otros productos, los barnices hidrófugos que por su excelente resultado se usan en gran escala contra la humedad de las paredes y conservación de las maderas y metales, y los que sirven para embaldosados y pavimentos; siendo también notables los barnices para coches que parece fué el primero, hace cinco años, que los obtuvo industrialmente en nuestro país, y que compiten en los mejores del extranjero.

Ha dado luz, entre otros trabajos, la *Historia y reseña de la Exposición catalana de 1871*; una *Memoria de la Exposición hispano-portuguesa de Oporto*, que escribió por haber sido nombrado por el Gobierno en 1861 para estudiar dicho concurso, y un libro con el título *Taberna de la salud*, que trata de la manera de descubrir varias sofisticaciones y de bonificar algunos vinos, y cuya obra fué premiada con una medalla de honor por la Academia agrícola manufacturera y comercial de París, á la que pertenece como socio de número. Además fundó y publica desde 1862 la *Gaceta Universal*, periódico muy útil á popularizar conocimientos industriales.

Como individuo de la Sociedad Económica Barcelonesa, fué el iniciador de las Exposiciones bimestrales que empezaron á celebrarse en los salones de aquella; pertenece á otras varias corporaciones nacionales y extranjeras, ha formado parte de diversas Comisiones importantes, y esta condecorado con la Cruz de Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem y con las encomiendas de Carlos III y de Isabel la Católica.

El ministro de Fomento, Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y por la Dirección del Conservatorio de Artes de Madrid; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en Don Joaquin Maria Saoromá,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos tercero y noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento José Echegaray.

D. Joaquin Maria Saoromá, lleva 17 años en el Profesorado público, en el que ingresó por oposicion, distinguiéndose por sus eminentes servicios como Catedrático de Facultad y de la Escuela de comercio de esta corte, y también por haber promovido y desarrollado en España: primero, la enseñanza de la *Economía industrial*, explicando durante algunos años en el suprimido Real Instituto industrial de Madrid un curso

de *Economía política*, aplicada exclusivamente á las artes y manufacturas; y segundo, la de la *Economía popular*, dando en el Conservatorio de Artes cursos especiales para las clases obreras sobre la condición moral y material de estas, tanto en lo que atañe á la familia del trabajador como en lo que se refiere á las formas de retribución de la mano de obra y á la educación progresiva de las masas populares.

Fué uno de los fundadores de la *Asociación para la enseñanza de la mujer*, inaugurando á este fin en el Paraninfo de la Universidad Central las cátedras del *Ateneo de señoras*, de la *Asociación para la reforma arancelaria de 1869*, hoy vigente, en cuyos trabajos tomó una parte de las más activas; y de la *Sociedad abolicionista española*, de la que es Vicepresidente; mereciendo por sus numerosos escritos y discursos sobre la abolición de la esclavitud y otras cuestiones coloniales, ser nombrado Vocales de la Comisión creada por el Gobierno en 1869 para informar acerca de la reforma política, social, económica y administrativa en la isla de Puerto-Rico.

Además, entre otros trabajos de reconocida importancia que ha publicado sobre materias políticas, económicas y de Hacienda, aparecen los siguientes: *De los sistemas de comercio en su relación con la filosofía, la historia y la instrucción actual*, *Las crisis industriales y La cuestión monetaria en España*.

Como Director que ha sido del Conservatorio de artes en Madrid en la época más crítica y azarosa que atravesó el establecimiento, no sólo pudo evitar su supresión, que por entonces amenazaba, sino que merced á sus esfuerzos logró salvar en beneficio del Conservatorio sus ricos muestrarios, en su laboratorio de Química y su gabinete de Física; echó los cimientos de un Museo industrial y preparó con algunas cátedras la organización de una Escuela de Artes y Oficios que funciona hoy día con general aplauso y grandísima utilidad para el país.

Es Abogado de los Tribunales del Reino, Director en Administración, Consejero de Estado, Vocal de la Comisión permanente de auxilios á las empresas de ferro-carriles, de la Junta superior consultiva de Moneda y de la de Aranceles, Presidente de sesiones en la Sociedad libre de Economía política de Madrid y Vicepresidente de la Asociación para la reforma de los Aranceles de Aduanas; ha sido Subsecretario del Ministerio de Hacienda y está condecorado con la Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal.

El ministro de Fomento, Echegaray.  
(Gaceta del 28 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto ex-



pediente que el alcalde de Puenteáreas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debían haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteáreas. Habiéndose quejado el de Sotomayor uno de los apremiados, ante la Comisión provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecución del apremio expedido por el alcalde de Puenteáreas en virtud de la autorización que le había otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenía facultades por la ley. Este acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Según lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber transcurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteáreas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, según es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, según los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, según el cual para hacer efectiva la recaudación son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, cuyo representante es el gobernador en cada provincia, correspondiendo á los alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administración de las cárceles de estos, según la ley de 26 de julio de 1849 y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposición posterior; y siendo esto así, el gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomienda, según se declaró en Real orden de 20 de

junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligación de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposición en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que el acuerdo de la Comisión de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligación.

2.º Que los gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comunique la resolución que se dicte al gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. sobre la necesidad de adquirir 5 000 botellas de tinta azul grasa impresora para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta para su adquisición á los 30 días justos de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora para el servicio de las estaciones telegráficas.*

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la

Sección de Telégrafos, sito en los bajos del Ministerio de la Gobernación, el día 16 de octubre del corriente año, á la una de su tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia y Vitoria 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de *tal fecha*; y para seguridad de esta proposición presento el documento aljuno que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 125 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las 5.000 botellas al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar en los puntos designados por el precio de tantas pesetas el millar.»

La proposición deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.º Toda proposición que se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio marcado como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligación hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el pliego primero no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desecharán los desle luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

9.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el remate por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por

100 de la cantidad total en que se rematen las 5.000 botellas de tinta. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á obligación firmada por los que hayan presenciado el acto y el rematante, siendo de cuenta de este los gastos que esta obligación origine, y de una copia para el Ministerio.

11. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de las 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora en los puntos designados, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlas y recibirlas, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

12. Las botellas serán de vidrio, con tapon de corcho y bien lacradas, conteniendo precisamente 25 gramos de líquido.

13. La tinta será grasa, libre de impurezas y sin secante mezclada con el azul de Prusia de primera calidad é igual á la superior que se usa para sellar á mano.

14. La entrega de las 5.000 botellas referidas principiará á los 30 días de comunicada al contratista la aprobación de la subasta, cuando menos con la tercera parte de las 5.000, y deberá quedar terminada en otros 60 días, verificándose dentro de los almacenes de y en la forma siguiente:

	Botellas.
Barcelona.	600
Coruña.	600
Madrid.	2.000
Sevilla.	600
Valencia.	600
Vitoria.	600
Total.	5.000

en cuyos puntos serán reconocidas por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen; los que desecharán todas aquellas que no llenen las condiciones exigidas, tanto en la clase de envases, cuanto en la cantidad de la tinta; obligándose el contratista á reponerlas con otras que cumplan con las de subasta, así como las que faltasen, en el término de 20 días; sujetándose, en el caso de no hacerlo así, á que la Dirección las adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 300 pesetas el millar de botellas.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos, por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 11 de setiembre de 1872.—El Director general, Joaquín María Villavicencio.



## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el Rey se ha servido nombrar Vocales para el Tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo cuerpo, que han de efectuarse en el próximo mes de octubre, á D. Joaquín María Sanromá, Consejero de Estado, que hará de Presidente; á D. Félix de Bona, Director general de Contabilidad; á D. Salvador María Quiroga, Jefe de Administración de tercera clase de esa Dirección general, que ejercerá las funciones de Secretario, y á los Profesores de las asignaturas de examen D. Juan León y Valero, D. Constantino Saez Montoya, D. José Simón y D. Francisco Ayuso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Señores Chadwicks, Adamson, Coliex y compañía, de Inglaterra, autorización para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvención de Estado, las obras de un puerto comercial y de refugio en el Abra de Bilbao, con arreglo al anteproyecto del Ingeniero Mr. Vignoles.

Art. 2.º Los concesionarios presentarán los proyectos definitivos de las obras que con sujeción al referido plan de Monsieur Vignoles han de ejecutar, ó propondrán las modificaciones que en el mismo introduzcan para que después de su examen contorne á las disposiciones vigentes obtengan la aprobación superior.

Art. 3.º En garantía de sus obligaciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 pesetas en el plazo de cuatro meses contados, desde la fecha de esta concesión, cuyo plazo se prorogará por el tiempo necesario si dentro de él no hubiesen sido aprobados los proyectos definitivos de las obras y fijado el derecho de tránsito á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de este decreto. Transcurrido el plazo fijado sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesión.

Art. 4.º Los concesionarios podrán disponer de la suma depositada á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 5.º Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la aprobación de los proyectos definitivos y fijación de la tarifa de tránsito, debiendo terminar todas las obras que comprende el proyecto en un plazo máximo de 15 años.

Art. 6.º Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto presentado, someterá el nuevo estudio superior, previos los trámites establecidos en las leyes vigentes.

Art. 7.º El Gobierno se reserva la inspección de las obras con el objeto de que

se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesión, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida la concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Durante la construcción de las obras los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Bilbao. Si se faltase por los concesionarios á esta disposición, ó su representante se hallare ausente, será válida toda notificación hecha aquel con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 10. Los terrenos ganados al mar á consecuencia de las obras construídas por los concesionarios serán de su propiedad; pero solo después de estar completamente defendidos de la acción de las aguas.

Art. 11. Si para la ejecución de las obras fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, se instruirá el oportuno expediente de utilidad pública, según prescribe el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Art. 12. Nadie podrá ejecutar obras sin el consentimiento de los concesionarios en todo el espacio á que esta concesión se refiere, el cual se deslindará en la forma debida con audiencia de los que se crean interesados tan luego como estén aprobados los proyectos definitivos.

Art. 13. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para su uso. Desde el momento en que pueda utilizar alguna parte de las construídas, ya para abrigo de los buques, ya para la carga ó descarga, ó para otro servicio cualquiera de aquellos á que las obras se destinan, podrá asimismo establecer las tarifas que juzgue convenientes. Los buques que entren en el puerto de tránsito para los actuales muelles y fondeaderos interiores de la vía estarán sometidos á una tarifa especial, que deberá ser aprobada por el Gobierno, previo oportuno expediente; cuya tarifa empezará á regir desde que, según juicio pericial de una comisión de Marineros é Ingenieros de Caminos, se mejoren las condiciones de la barra actual por efecto de las obras exteriores que hasta aquel momento se hubieren realizado. Estarán exentos del pago de derechos por fondear en el puerto, siempre que no se verifiquen operaciones comerciales, los buques de guerra de la Marina nacional, así como los de cualquiera clase nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Esta concesión se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 15. La concesión caducará si no se diese principio á los trabajos, ó sino se concluyesen dentro de los plazos señalados salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga concedida caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. En el caso de declararse caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigido

al concesionario si no se hubiera devuelto, y se sacará á subasta la concesión anulada en los términos prescritos para otras concesiones análogas.

Art. 17. El puerto estará sujeto á las leyes generales de la Nación sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Coruña á veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta plantilla del personal para la Administración Central de Loterías de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro interino de Ultramar, Fernando Fernandez de Córdova.

Plantilla del personal de la Administración Central de Loterías de la isla de Cuba, aprobada por S. M. en Real decreto de esta fecha.

	Sueldo. Pesetas.	Sobresueldo. Pesetas.
Un Jefe de Administración de segunda clase, Administrador.....	8.750	11.250
Uno id. de cuarta id., Contador.....	6.500	9.500
Un Oficial segundo.....	3.000	6.000
Uno id. tercero.....	2.500	5.000
Dos id. cuartos, á 2.000 y 4.000 pesetas.....	4.000	8.000
Cuatro id. quintos, á mil 500 y 4.000 id.....	6.000	16.000

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador Central de Loterías de la isla de Cuba, y en consideración á los extraordinarios servicios que viene prestando en dicho cargo, por los que el Gobernador superior civil le ha significado para una recompensa; y á propuesta del ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración libre de gastos.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro interino de Ultramar, Fernando Fernandez de Córdova.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla de la Administración Central de Loterías de la isla de Cuba,

Vengo en confirmar á D. Adolfo Gasset y Artime en el cargo de Jefe de administración de segunda clase, Administrador de la misma.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro interino de Ultramar, Fernando Fernandez de Córdova.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla de la Administración Central de Loterías de la isla de Cuba.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la misma, á D. Victor Pages, que hoy desempeña dicha plaza con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiocho de agosto

de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro interino de Ultramar, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en dejar sin efecto el decreto de la Regencia, fecha 21 de agosto de 1870, nombrando á D. José Ramirez de Arellano Jefe de Administración de segunda clase, Director general de la Casa provisional de Moneda de Manila.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Director general de la Casa provisional de Moneda, á D. Francisco Javier Esquerro.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(Gaceta del 4 de setiembre)

## MINISTERIO DE MARINA.

## DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 9.º de los estatutos de la Orden del Mérito naval,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la misma Orden con distintivo rojo al Almirante de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 9.º de los estatutos de la Orden del Mérito naval.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la misma Orden con distintivo blanco al Almirante de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 20 de setiembre.)

## ANUNCIOS.

## GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.